TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0154852

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 972/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Juan Carlos Lorenzo.

SOBRE: Sentencia de 27 de febrero de 1987, de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Juan Cañadas Lorenzo.

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha once de julio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Juan Cañadas - Lorenzo, carente de la representación y de la defensa debidas, dijo interponer recurso de amparo constitucional contra la - Sentencia dictada por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en fecha 27 de febrero de 1987, resolución ésta desestimatoria de la pretensión deducida por el hoy demandante.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son los siguientes:

a) El recurrente es Comandante de Artillería, Diplomado de - Estado Mayor (Escala Activa, Grupo de Mando de Armas, con destino -señala- en el Estado Mayor de la Brigada de Caballería "Jarama").

Por Orden 362/3980/83 de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa se publicaron, entre otras vacantes, las de Comandantes y Capitanes de E.M. de la Brigada de Caballería "Jarama", indicándose en la citada Orden que las vacantes para empleo de Capitán podrían ser solicitadas por - "Capitanes DEM, de la citada Escala y Grupo, con número igual o inferior al señalado en la Orden 362/320/83 (DO. número 6), que caso de ser destinados serán confirmados a su ascenso en estas vacantes". Procede observar que en la citada Orden --- 362/320/83 los números reseñados para el ascenso desde el empleo de Capitán son el 4.722 (en 1 año) y el 4.811 (en 2 años) El hoy recurrente ostentaba el número 4.739, según se hace - constar en la Sentencia que ahora impugna (Fund. de Derecho - 3º).

b) Por Orden 362/5288/83, de fecha 9 de abril de 1983, se le adjudicó al hoy recurrente la vacante solicitada.

c) Por Orden 362/3775/84, de fecha 17 de marzo de 1984, es as-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cendido el actor al empleo de Comandante, quedando en situación de "disponible forzoso".

d) Considerando el señor Cañadas Lorenzo que debería haber sido confirmado en su anterior destino, interpuso "los correspondientes recursos, que fueron desestimados" y formuló, agotada así la vía administrativa, el correspondiente recurso contencioso con fecha 24 de abril de 1985. En el encabezamiento de la Sentencia finalmente recaida se indica que los actos entonces impugnados fueron las Ordenes de 15 de marzo (362/3775/-/84) y de 12 de abril de 1984 (362/5130/84) por las que, respectivamente, se produjo el ascenso al empleo de Comandante y se destinó al actor, con carácter forzoso, al E.M. de la Brigada de Infantería D.O.T. VI (Vitoria).

e) Con fecha 27 de febrero de 1987 dictó Sentencia la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, desestimando el recurso interpuesto y declarando la conformidad a Derecho de las órdenes impugnadas.

3. En la fundamentación jurídica del recurso de amparo se aduce que la Sentencia recaida se habría basado en hechos que "no corresponden a la realidad". Así, frente a lo que constaría en el Fundamento 2º de aquélla, se dice ahora que el recurrente no se hallaba en situación de "destinado", sino en la de "disponible forzoso"; de otro lado -y en contra de lo que la Sala

Papel de Oficio— UNE A-4

habría apreciado en el Fundamento 3º de su Sentencia- el número correspondiente a efectos del ascenso a Comandante no - sería necesariamente el 4.722, pues en la Orden 362/320/83 - se señala también el número 4.811 que -no considerado por la Sala- habría llevado, de tenerse en cuenta, a resolver positivamente la pretensión del recurrente. Por último, la Sala habría incurrido en el error de entender que el demandante fue - destinado a vacante de Comandante, cuando, en realidad, lo fue a una de Capitán.

Luego de observar que la Sala juzgadora no aplicó, para la resolución del caso, "ninguna de las modificaciones posteriores" del Reglamento sobre Provisión de Vacantes (aplicación que ahora parece juzgarse posible y beneficiosa para el actor) se concluye citando el art. 24.1 de la Constitución y aduciendo, en particular, que la violación del derecho en dicho precepto reconocido "deriva de forma directa e inmediata de la acción" de la Sala juzgadora.

Se citan, asimismo, los arts. 11, 19, 35, 36 y 39 del - Reglamento de Provisión de Vacantes y el art. 45.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Se suplica se dicte Sentencia por la que, anulándose la impugnada, se retrotraigan las actuaciones para que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo "se dicte nueva Sentencia que argumente y falle teniendo en cuenta los hechos objetivos alegados por el recurrente, salvando los errores que se han - puesto de manifiesto en este escrito".

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La Sección Primera de este Tribunal en su reunión de veintiseis de octubre pasado, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de -- inadmisibilidad: 1ª) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar en todo caso, la parte demandante, la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 81.1, ambos de la misma Ley Orgánica, por no comparecer por medio de Procurador con la asistencia de Abogado; 3ª) La del artículo 50.2.b) de la mismma Ley Orgánica por cuánto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto - en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez dias al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes y para subsanar lo procedente.

Dentro del plazo al efecto establecido ha presentado escrito de alegaciones el solicitante del amparo subsanando los defectos señalados en los apartados 1º y 2º de la providencia de veintiseis de octubre pasado.

En dicho escrito se subsanan los defectos puestos de mani-- fiesto en la providencia al comparecer representado por la Procuradora Doña Paloma Prieto González y asistido por el Letrado Don Pablo Javier Mazagatos Garcia y al aportar documento en que el Secretario de la Sala 4ª de lo contencioso-administrativo -

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Audiencia Territorial de Madrid certifica que la fecha de notificación de la sentencia impugnada fué el 24 de junio de 1.987, tal como se indicaba en el escrito de interposición del recurso. Respecto del posible contenido constitucional de su demanda, el solicitante del amparo señala que el presente recurso tiene como origen una resolución judicial, firme, que se ha argumentado partiendo de hechos y datos erróneos. Es por ésto que no se obtuvo por el recurrente la tutela efectiva del Tribunal, que no se resolvió sobre hechos reales, que no se pronunció sobre los datos aportados por el recurrente, objetivos, acreditados y no desvirtuados por el Tribunal, sino que basó su argumentación jurídica en hechos viciados de error, que se detallan en el escrito de interposición del recurso.

El Ministerio Fiscal ha presentado escrito en el que solicita la inadmisión de este asunto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- La pretensión que se quiere hacer valer en este recurso se encuentra manifiestamente desprovista de todo contenido constitucional que pudiera hacerla merecedora de conocimiento y fallo, en forma de sentencia, por este Tribunal (art. 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

Como primera consideración, conviene señalar que el recurso se encauza expresamente por la vía del art. 44 de la citada Ley Orgánica, no sólo porque así se dice en la súplica, antes reseñada, con la que la demanda se cierra, sino porque el actor --que omite en sus alegatos todo reproche directo a la actuación

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa- invoca como derecho fundamental vulnerado el reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, aduciendo que la lesión que afirma sería directamente imputable à la acción del Tribunal a quo.

Identificado así el sentido del recurso, no parece quepa sino apreciar su plena inconsistencia a la vista de los reproches dirigidos por el demandante a la Sala juzgadora, pues estas tachas afectan exclusivamente a extremos de hecho (cuál fué la situación administrativa del actor, cuál el número de registro administrativo pertinente para señalar el momento de su ascenso, cuál, en fin, el empleo de la vacante por él cubierta) que no podrían ser objeto de conocimiento directo, para su eventual supervisión, por este Tribunal, en virtud de lo prevenido en el segundo inciso del art. 44.1.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal y según constante jurisprudencia constitucional (por todas las resoluciones en este sentido, últimamente, sentencia 13/1987, de 5 de febrero, Fundamento jurídico segundo). La denegación de tutela, en suma, parece del todo inverosímil a la vista de la fundamentación -suficiente y ciertamente no irrazonable- que llevó, en el proceso judicial que antecede, a la desestimación de la pretensión actora.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del presente recurso de amparo.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4